

Interpretar y argumentar

Riccardo Guastini
(2014), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Madrid, 381 pp.

Ricardo Cueva Fernández
Universidad Autónoma de Madrid
ricardo.cueva@uam.es

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2017.3663>

La interpretación y la argumentación son, sin duda alguna, dos temas que centran la atención de los filósofos del derecho de manera especialmente destacada y que siempre suscitan polémica en la Teoría General. Enfoques sobre ambas existen muchos, pero un ejemplo excelente resulta ser el del profesor de Génova que escribe el volumen que aquí se reseña y que nos trae de la mano la estupenda traducción de Silvina Álvarez, un texto atractivo a todas luces y muy clarificador. A esto contribuye, cierto es, la habilidad didáctica de Guastini, quien se caracteriza por un enfoque analítico insobornable, preciso y atento, y que rehúye exposiciones tediosas, excesivamente largas o de escaso empaque intelectual.

Guastini comienza su libro exponiendo cuál va a ser el objeto de su estudio, de modo que señala como su preocupación básica la de abordar el asunto de la interpretación, y más en concreto, la referente a las fuentes del Derecho, que serían la Constitución, la ley y los reglamentos (pp. 21-26). Esta primera parte del trabajo es además completada con las correspondientes reflexiones sobre el problema de la ambigüedad interpretativa, del análisis de las disposiciones y sus clases, de los tipos de intérprete, de la “autenticidad” de aquella operación y por último de su producto. Las categorías y la reunión de rasgos que el profesor advierte en todas las figuras que examina sirven para obtener así una clasificación concisa y una panorámica adecuada de las controversias pertinentes. Su preocupación por hacerlo de manera rigurosa, y sin demérito de su brevedad, queda patente desde el principio del apartado, cuando se refiere a la los conjuntos normativos: “una norma jurídica, cualquiera que sea su efectiva formulación, puede ser reconstruida —es decir, identificada en su “forma lógica” eventualmente latente— como un enunciado condicional, el cual establece qué se debe hacer u omitir si se verifican ciertas circunstancias” (p. 36). Las normas jurídicas, pues, *no son prescripciones categóricas, sino prescripciones hipotéticas o condicionales* y “un aspecto esencial (...) de la interpretación en abstracto consiste en la (...) reconstrucción racional de la forma lógica de las normas” (p. 36). La interpretación en concreto, de otra parte, supondría identificar los casos específicos regulados por cada norma (p. 35), con lo cual supone una operación subsuntiva (p. 34).

Todas estas meditaciones sobre la interpretación arrancan de la premisa de que la “disposición” no es lo mismo que la “norma”, puesto que la primera es el *objeto* de la interpretación, mientras que la segunda es su *resultado*, y entre ambas no se produce una correspondencia biunívoca (p. 78). Pero es que además, y aquí Guastini continúa siendo fiel al positivismo, resulta que la norma no precede a la disposición, y que, aún más, ni siquiera es ontológicamente distinta de ella, puesto que “los significados no tienen una existencia independiente de los enunciados que los expresan” (p. 79).

Todo esto no implica a su vez que el autor olvide los aspectos más críticos de la materia que aborda: la interpretación es una “actividad mental” o fenómeno “psicológico” (p. 50), y existen “fuentes de equivocidad” como los “intereses en conflicto” y los distintos “sentimientos de justicia” (p. 62). La vaguedad, por otro lado, sería distinta de la equivocidad y asimismo una propiedad objetiva del lenguaje y solo se podría reducir “por medio de definiciones”, pero no suprimir del todo (p. 71). Nada que resulte contradictorio, así, con el severo juicio que formula Guastini sobre las posibilidades de un análisis sociológico que nos condujera a conocer las creencias morales en una sociedad dada: “no parece realista pretender que jueces y juristas lleven a cabo investigaciones sociales de tipo empírico para comprobar los sentimientos morales compartidos por la población” (pp. 73-74). Para el realismo, que es la opción que a partir de aquí ya se ve que Guastini acoge, tan solo caben unos “subjetivos sentimientos morales” del juzgador, que en todo caso buscará cómo justificarlos, incluso recurriendo a una excusa sociológica (*ibid.*). La interpretación doctrinal es así en abstracto y puede ser cognitiva (de averiguación), decisoria o creadora, pero la judicial es necesariamente decisoria y en concreto (p. 90). No existe por parte del juzgador sencillamente una “aplicación” de la ley al estilo de la sostenida tradicionalmente para dar precedencia al legislador, sino que las actividades de uno y otro se diferenciarían por ser la de aquél en concreto y la del último en abstracto, y hallándose esta distinción en el propio corazón de la separación de poderes (p. 104). Como todos los textos normativos —completa más tarde el autor— son equívocos (“al menos parcialmente”), “entonces la interpretación judicial exige una elección entre significados en conflicto”, resultando que el enunciado que expresa esta elección tiene necesariamente carácter decisorio, pero no cognoscitivo (p. 368).

En la segunda parte del trabajo, por otro lado, Guastini se centra en algunos de los temas típicos en la reflexión de la ciencia jurídica: el problema de las antinomias, el de las lagunas, los asuntos de las normas implícitas, la jerarquía normativa y los principios. Estos últimos son también normas (p. 190), aunque guardarían determinadas características especiales, como las de ser fundamentales (suministran la base para otras desde una justificación axiológica) y tener contenido indeterminado, bien por tener un antecedente abierto, bien por ser derrotables o genéricas (p. 186). Estos tres últimos rasgos, sin embargo, Guastini ya nos avisa que caben asimismo en ciertas reglas (*ibid.*). De cualquier forma, su importancia es evidente justo porque la “interpretación no es una actividad puramente cognitiva”, ya que “presupone la adhesión a una u otra doctrina, la elección de uno u otro método interpretativo, ciertas ideas de justicia, etc.” (p. 191).

Los principios pueden ser a su vez de distintas clases (pp. 192-200) y Guastini no rechaza del todo su ponderación, en especial la de los constitucionales, aunque sea solo por razones metodológicas debidas a sus rasgos intrínsecos (pp. 210 y 211). Otra cuestión distinta es que el profesor genovés admita su reenvío a la moral o bien la incorporación de valores morales en el derecho constitucional, puesto que tal operación sí que le merece un rechazo rotundo, en primer lugar, porque los conceptos pretendidamente morales utilizados para formular principios

constitucionales, al ser incorporados a un texto jurídico, resultan positivizados, y *pierden* así cualquier identificación con una ética normativa; y en segundo lugar porque los términos “incorporación” y “reenvío” son empleados de manera injustificada, por no referirse a relaciones como, por ejemplo, la que une al Derecho Internacional Privado con los ordenamientos nacionales (pp. 207 y 208). Pero es que, además, y como tercer motivo para oponerse a la tesis rebatida, Guastini insiste en la imposibilidad de que el juzgador conozca la moral existente y por tanto subraya de nuevo el resultado de que introducirá simplemente su propia opinión (p. 209).

La tercera parte del libro versa sobre el razonamiento jurídico y la aplicación del Derecho (que distingue de la interpretación porque no queda restringida a jueces y funcionarios [p. 249]). Con estas páginas Guastini intenta conducirnos a través de diversos recursos de la lógica (informal), es decir, de “una secuencia de enunciados, uno de los cuales desempeña la función de tesis o conclusión y los restantes desempeñan la función de premisas, argumentos o razones en favor de aquella” (p. 225). De nuevo en esta parte el autor desea “distinguir”, y afirma que los “motivos son estados (o eventos) mentales, psíquicos: son los impulsos, las emociones, las actitudes, los sentimientos, etc., que inducen a tener una creencia, a sostener una tesis o a tomar una decisión”, mientras que las razones son, “en cambio, enunciados del lenguaje que se alegan públicamente para sostener o justificar una tesis o una decisión”, configurando así “las premisas del razonamiento” (p. 233). Guastini nos recuerda que “es posible —más aún, según algunos, es seguro— que el discurso justificador constituye la “racionalización” *ex post* de una conclusión a la que el juez ha llegado de modo completamente “irracional”, dejándose llevar por emociones, preferencias, ideologías” (p. 233). Ahora bien, “en los ordenamientos jurídicos modernos, puede alegar tales sentimientos en tal motivación: debe mostrar que su decisión está fundada sobre (es deducible de) normas jurídicas positivas”, y “el *análisis* del razonamiento judicial tiene por objeto el discurso justificatorio del juez, no sus estados mentales y procesos psicológicos” (p. 234). La lógica a la que se refiere Guastini, con dilemas y proposiciones fácticas (p. 247), y por tanto desvinculada de las nociones de verdad y falsedad que solo nos conducirían al iusnaturalismo (pp. 238-239), no constituye, así, “una descripción empírica del modo en que los jueces razonan de hecho”, sino “un modelo ideal del modo en que se espera que los jueces razonen, conforme al principio de legalidad en la jurisdicción, que es propio de los ordenamientos jurídicos modernos” (p. 234). Guastini cierra por último este apartado con un compendio y revisión de los principales y clásicos métodos de interpretación jurídica (literal, teleológico, sistemático, etc [pp. 261-299]).

El volumen que nos ocupa continúa con una cuarta parte en la que su autor rechaza la existencia de una específica “interpretación constitucional”, añadiendo aquí que viejos problemas abordados habitualmente como interpretativos y del estilo de la reforma constitucional, los preámbulos o las declaraciones de derechos, serían en realidad “dogmáticos” o de carácter general (p. 319). En la quinta y última parte del libro Guastini expone algunas de las principales controversias alrededor de la relación entre significado e interpretación y las escuelas cognoscitivista, escéptica y ecléctica. En este último apartado, pasa revista a diversas variantes de estas corrientes y se confiesa afín al escepticismo moderado (p. 351). Le parece que la teoría cognoscitivista, que presupone “la existencia, en todo texto normativo, de un sentido unívoco y susceptible de conocimiento”, es una “ideología” (p. 349) que ya no suscribe nadie, aunque se halle presente en el estilo discursivo y argumentativo de los tribunales (p. 348), y que la ecléctica, que sostiene que, según las circunstancias, la interpretación es unas veces acto de conocimiento y otras acto de voluntad (p. 353), no resulta satisfactoria, bien porque en una de sus dos variantes no admite la equivocidad de los textos normativos (p. 364), bien porque en la otra

sostiene que es una propiedad intrínseca a ellos (p. 367). Guastini sostiene, por el contrario, tanto la existencia de esa equivocidad, recordemos, como que “un texto es claro solo *después* de haberlo interpretado” (p. 367). La interpretación es así, añadiríamos nosotros, *constitutiva* del significado.

Pero un significado que además se halla orientado por grandes diferencias en relación con la conversación “ordinaria”. El diálogo entre autoridades normativas e intérpretes se basa en la neta distinción del lenguaje jurídico del ordinario: “la interpretación de los textos normativos (...) está condicionada no solo por intereses prácticos y valores (en conflicto), sino también por la multiplicidad de técnicas interpretativas elaboradas por juristas y, además (casi siempre), por complejas construcciones dogmáticas así como, a veces, hasta por asunciones filosófico-jurídicas y/o filosófico-políticas”, todas ellas “cosas completamente extrañas a la conversación cotidiana”, de modo que “los juristas son capaces de transformar en equívoco cualquier enunciado cuya interpretación sería del todo pacífica en contextos no jurídicos” (p. 368).

El esfuerzo del autor de *Interpretar y argumentar*, pues, resulta considerable, por intentar reunir en un solo volumen temas complejos, que aborda de manera concisa, rigurosa y honesta incluso con las corrientes académicas que suscitan su rechazo, todo ello desde una redacción muy limpia y a la vez audaz. La intención de Guastini con su libro es clara y aparece señalada en sus primeras páginas: “trazar límites (conceptuales) a la interpretación sirve no para distinguir las interpretaciones buenas, correctas o aceptables de las interpretaciones malas, incorrectas o inaceptables —que es cuestión valorativa o normativa, cuestión de *política* del derecho, ajena como tal a la *ciencia* del derecho— sino para distinguir, en el ámbito de la ciencia del derecho, la genuina (“normal”) interpretación de la creación de normas nuevas” (p. 76). Todo el volumen, pues, persigue caminar por esa senda y avanzar así en la construcción de aquella “ciencia jurídica” con la que su autor se halla plenamente comprometido, al modo en que Hans Kelsen y tantos otros lo han estado antes y otros continúan hallándose ahora.

Ahora bien, su trabajo continúa dejando algún interrogante sin responder y cierra apresuradamente otros. Que Guastini aparte varios temas relativos a la reflexión constitucional al campo de la “dogmática” no parece compadecerse con el hecho de que al menos uno de los que menciona, el de la reforma constitucional, deriva directamente en la discusión sobre la legitimidad democrática. Es decir, en un caladero de la filosofía política, no de una disciplina jurídica, y en uno muy importante *porque conforma la última justificación del ordenamiento*.

Otro asunto que plantea serias dudas es su drástica escisión entre “lenguaje jurídico y lenguaje ordinario”. ¿Son realmente tan distintos? ¿No quedan los juristas, con la afirmación señalada, en el mejor de los casos, como una especie de nigromantes con la llave del saber progresivo oculto a la multitud, y en el peor, como tahúres alejados de la ciudadanía? ¿Cuál es su fuente de legitimación, sobre todo cuando pueden tomar decisiones vinculantes para el caso concreto, al modo en que lo hacen jueces y magistrados? ¿Poseen realmente sus “artes” entidad propia? Y si es así, ¿cuál es su conexión con la sociedad, si se rechaza rotundamente la de índole moral, como ya se ha visto hacer al autor de *Interpretar y argumentar*?

El texto de Riccardo Guastini, en suma, maestro de tantos investigadores y docentes, quizás sufra de pretender generosos contornos para una materia por lo demás compleja y que nos conduce a las principales preguntas de la Filosofía del Derecho. Sin duda, y al respecto, el redactor del volumen no es responsable de la confusión o perplejidades que nos suelen suscitar las cuestiones candentes de la

ciencia jurídica. Pero a lo que siempre contribuye, desde su perspectiva desmitificadora, abierta y crítica, es a esquivar oscuridades o lugares comunes, y en este libro lo hace de tal forma que incluso pueda ser recomendable como texto universitario que complemente a otros manuales más ortodoxos sobre la filosofía jurídica. Su estilo prístino y ameno resulta absolutamente encomiable en los tiempos que corren y, téngase además por seguro, alimentará la vocación de nuevos iusfilósofos, como siempre lo ha hecho hasta ahora.

